



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00157 00

Treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, y la libre locomoción.

Aunando a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** reintegrar de manera inmediata el esquema de protección con el que contaba antes de la última resolución que ordenó el desmonte de las medidas de protección, hasta tanto la Unidad Nacional de Protección, realice el estudio de nivel de riesgo.

Como sustento de su dicho, en resumen, expuso que se desempeña como líder social hace más de 8 años; que desde el año 2018 contaba con protección estatal por parte de la UNP, periodo en el que ha sido blanco de tras atentados con arma de fuego y amenazas vía panfletos, redes sociales y amenazas directas. A pesar de ello, mediante resolución No. 00009491 de 2022 se ordenó el desmonte de las medidas de protección calificándolo en un nivel de riesgo ordinario, frente a la cual interpuso recurso de reposición.

Debido a la falta de respuesta frente al recurso por parte de la accionada, interpuso acción de tutela el 05 de diciembre de 2022, dentro de ese trámite constitucional,



mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 el Juzgado 05 Civil del Circuito resolvió ratificar la medida provisional concedida por ese despacho, hasta que se resolviera de fondo el recurso de reposición formulado contra la resolución No. 9491 de octubre 12 de 2022. El 15 de enero de 2023 fue allegada resolución 12239 de 2022 la cual resolvió no reponer.

Puso de presente que el 21 de marzo de 2023 fue víctima de un acto terrorista por parte de un sujeto que forzó las rejas de su morada y disparó en tres oportunidades contra su humanidad, impactándolo en el brazo derecho y antes de emprender la huida le manifestó “esto es una advertencia.” Frente a este nuevo acto contra su vida, se ha visto en la obligación de esconderse, señaló que, a la fecha continua sin protección, ni garantías suficientes y necesarias para proteger su vida e integridad personal al igual que la de su familia.

Así mismo manifiesta que, el 28 de marzo de 2023 se comunicó con él una funcionaria de la UNP y le indicó que debía seguir el proceso ordinario, el cual toma un tiempo aproximado de 3 meses, a lo cual el actor solicitó se implementara un trámite de emergencia debido a la situación de riesgo, sin embargo, su respuesta fue negativa. El día de hoy 30 de marzo de 2023, recibió un correo electrónico en el que le informaban que se efectuaría un estudio de nivel de riesgo. Así mismo, que solicitaron las medidas preventivas a la policía nacional de la Metropolitana de Bogotá en fecha 28 de marzo del 2023.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo 7^o del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes,



siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, se advierte que si bien obra un proceso administrativo que dio lugar a cesar la protección en su seguridad del accionante; lo cierto es que, derivado del ataque denunciado del cual fue víctima el actor el pasado 21 de marzo del año en curso, así como de su condición presunta de líder social y en virtud de que ya había sido objeto de protección por parte de la accionada; se considera que se hace necesario y urgente acceder a la solicitud de medida provisional solicitada, pues de esperarse el trámite regular para el trámite de su protección, como se informó en la acción de tutela, su vida corre riesgo, por lo que, el Despacho accederá a la medida cautelar con el fin de evitar daños irreparables a su vida e integridad.

Así las cosas, se concede la medida provisional invocada y se ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que, active de manera inmediata el esquema de protección recomendado por con el que contaba con anterioridad a la Resolución (00009491) de 2022, tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Un (1) chaleco blindado; entre tanto se resuelve el trámite de la presente acción constitucional.

Definido lo anterior, en virtud de que la acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a **POLICIA NACIONAL, GAULA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PALMIRA y PERSONERÍA DE PALMIRA** para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que, active de manera inmediata el



esquema de protección recomendado por con el que contaba con anterioridad a la Resolución (00009491) de 2022, tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Un (1) chaleco blindado; entre tanto se resuelve este trámite constitucional.

TERCERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **POLICIA NACIONAL, GAULA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PALMIRA y PERSONERÍA DE PALMIRA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

SEXTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.



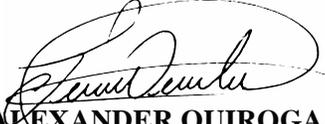
OCTAVO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha 31 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f6f5e1b878f4371214b3539c280cecc1835f5db23fe8f54b73a418c26a8b1b**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00152 00

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MAYERLIN PADILLA MENDOZA en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PEREZ MONROY** en su calidad de **Director Nacional de Registro Civil** y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de **Director Nacional de Identificación.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

Actuando en nombre propio la señora **MAYERLIN PADILLA MENDOZA** promovió acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PÉREZ MONROY** en su calidad de **Director Nacional de Registro Civil** y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de **Director Nacional de Identificación**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad e igualdad.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y los señores **RODRIGO PEREZ MONROY** en su calidad de **Director Nacional de Registro Civil** y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** en su calidad de **Director Nacional de Identificación**, suspender los efectos de la resolución No 14536 de 2021, esto con la finalidad de evitar continuando con su condición irregular de migración.



Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte.

Para su prosperidad debe advertir el Despacho que, en esta etapa procesal, aunque pueda advertirse una vulneración por los derechos funda y la afectación de su nacionalidad; lo cierto es que, de la narración fáctica se tiene que la actuación desplegada por las entidades accionadas se corresponde al rango de competencia en el ejercicio de sus funciones, lo que obliga a determinar que no se corresponde a un acto arbitrario o ilegal, sino que, se reitera, se corresponde al marco de su competencia legal.

Por lo tanto, en esta etapa procesal no puede establecerse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues a pesar del acto administrativo que generó su nulidad; deben analizarse las razones y procedimientos esgrimidos para asumir esa decisión, lo que exige agotar el trámite de la acción constitucional para su definición; pues en las condiciones indicadas no se predica una evidente vulneración a los derechos invocados, así como tampoco, demuestra la accionante el perjuicio irremediable causado.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, **MAYERLIN PADILLA MENDOZA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **MAYERLIN PADILLA MENDOZA** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA**



NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y los señores RODRIGO PEREZ MONROY en su calidad de Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO en su calidad de Director Nacional de Identificación.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y los señores RODRIGO PEREZ MONROY en su calidad de Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO en su calidad de Director Nacional de Identificación**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho, en especial copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de anulación del Registro Civil de Nacimiento de la Accionante No. RNEC 288179, al igual que copia de toda la actuación administrativa adelantada para la expedición de la Resolución No. 14536 de 2021.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha ~~31~~ de **MARZO** de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

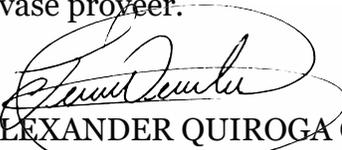
Código de verificación: **ea1be8aead701a1cbb8073213441d6d122b8ead204d432a91a6e7a008f14b684**

Documento generado en 30/03/2023 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que no se recibió trámite de notificación, conforme se señaló en auto de precedencia. Rad 2022-058. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN JOSÉ ABRIL ORTIZ
contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS RAD.110013105-037-2022-
00058-00.**

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 29 de abril de 2022 se admitió la demanda y el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS, es que debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte ejecutante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



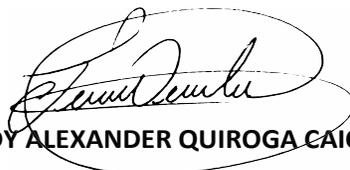
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **31 de MARZO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abd951a24ac4a61a6b8b25a9fc173bb915f98ed4b44c5c7dc676ebc328d0e9b**

Documento generado en 30/03/2023 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00136 00

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO OLIVOS FUENTES** en contra de la entidad **INPEC; COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDUA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -LA PICOTA-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio el señor **LUÍS FERNANDO OLIVOS FUENTES** por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el día 16 de febrero del 2023, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Señaló que se encuentra recluso en la cárcel la picota, no obstante, mediante correo electrónico del 16 de febrero de la presente anualidad presentó petición en la cual requería información al área de encomiendas en atención a que se presentó la pérdida y/o extravió de una encomienda a su nombre aportando con ello copia de la factura de Servientrega, el recibido por parte de COBOG, con la finalidad de que se le resuelva y se le entregue la misma, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **INPEC; COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDUA Y MINIMA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -LA PICOTA-, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada debidamente a los correos electrónicos indicado en la página web de la entidad¹ de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, siendo estos, dirección.epcpicota@inpec.gov.co; jurídica.epcpicota@inpec.gov.co y tutelas.epcpicota@inpec.gov.co, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 17 a 19 del expediente digital, sin que a la fecha la accionada presentara el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **INPEC; COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDUA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -LA PICOTA-**, vulnero el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor **LUÍS FERNANDO OLIVOS FUENTES**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente, a la petición radicada de manera electrónica el pasado 16 de febrero de la anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre

¹ Disponible en el sitio web: <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota>



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radico derecho de petición al área de encomiendas de la cárcel la picota el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, como se puede apreciar a folios 8 a 12 del expediente digital. Por lo tanto, y sumado al hecho de que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **INPEC; COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDUA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -LA PICOTA-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el día 16 de febrero de la presente anualidad al igual que el mismo le sea debidamente notificado al accionante, por lo que se le **ORDENA** notificar personalmente al señor LUIS FERNANDO OLIVOS FUENTES identificado con el TD 90518 y UN 927642 quien se encuentra recluso en el pabellón ERE 1 del complejo carcelario. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **LUIS FERNANDO OLIVOS FUENTES**, en contra de la entidad **INPEC; COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDUA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -LA PICOTA-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **INPEC; COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDUA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -LA PICOTA-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el día 16 de febrero de la presente anualidad. De igual forma, se **ORDENA** notificar debidamente la correspondiente respuesta de manera personal al señor **LUÍS FERNANDO OLIVOS FUENTES** identificado con el TD 90518 y UN 927642 quien se encuentra recluso en el pabellón ERE 1 del complejo carcelario.

TERCERO: Se **ORDENA** notificar personalmente al señor **LUIS FERNANDO OLIVOS FUENTES** identificado con el TD 90518 y UN 927642 quien se encuentra recluso en el pabellón ERE 1 del complejo carcelario; de la presente providencia, remitiendo en el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente providencia, copia del recibido por parte del accionante.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

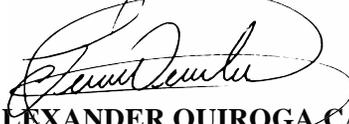
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha **31 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b097a9b231f2b0ab89e865ae85851be0ad95edfeb209750178e40be7d74d3cb8**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00139 00

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO MENESES RUBIO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, pretende que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** emitir respuesta satisfactoria a la solicitud elevada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el día 08 de febrero de 2023, envió derecho de Petición al Ministerio de Transporte con el número de radicado No 20233030205072 y no ha emitido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, emitió respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante el 24 de noviembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, mediante los oficios con radicados MT No. 20234070300191 del 23 de marzo de 2023 (Fl.38 a 44) y MT No. 20234070304141 del 24 de marzo de 2023 (Fl.45 a 48). Por tanto, solicitan no acceder a las pretensiones por estar frente a una inexistencia de la vulneración del derecho fundamental por carencia actual de objeto por hecho superado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE**; vulneró el derecho de petición de **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada emitir respuesta satisfactoria a la solicitud elevada el 08 febrero de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, radicó derecho de petición el 08 de febrero de 2023 (Fl.9 a 15) ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en su nombre y en el nombre de propietarios y conductores de la industria del taxismo del municipio de Ibagué. Por medio de este, solicitaron de manera textual: (i) Solicitamos respetuosamente seamos incluidos y en cuenta en el procedimiento



administrativo general como lo contempla los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y ss de la ley 1437 del 2011 y sus reformas. (ii) Solicitamos respetuosamente se nos informe como autoridad competente, como y que actuaciones llevan ante el proceso que hemos denunciado y nos comparta los actos administrativos que llevan con radicado número 202223032162142.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud con radicado No. 20223032162142 del 24 de noviembre de 2022, mediante oficio MT No. 20234070300191 del 23 de marzo de 2023 (Fl.38 a 44). Seguido a esto, emitió respuesta a la solicitud con radicado No. 20233030205072 del 08 de febrero de 2023, mediante oficio MT No. 20234070304141 del 24 de marzo de 2023 (Fl.45 a 48). Oficios que fueron debidamente notificados al correo electrónico menesesrubio37@gmail.com (Fl.49 a 52). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud, pues la entidad accionada le manifestó que conforme al parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009, la competencia principal para efectuar actualización a los agentes de tránsito radica en los organismos de tránsito, razón por la cual, no es posible, informar cual es la intensidad horaria que deben tener dichos cursos de actualización. Precisando que las instituciones educativas que cuentan con los programas académicos para titular a un agente de tránsito, deberán crear y certificar el plan de estudios con base en la formación profesional establecida en el artículo 2.1.4, de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte; cumpliendo con una intensidad horaria de 48 horas por crédito, de ahí que, la formación de técnico profesional para ejercer la profesión de agente de tránsito, según los créditos estipulados por el Ministerio de Educación, es de tres semestres, equivalentes a un año y medio, más 763 horas de prácticas laborales, aproximadamente.

Por tanto, si requería mayor información respecto de la intensidad horaria y plan de estudios de la formación técnica profesional de los agentes de tránsito, se le sugirió elevar consulta específica al Ministerio de Educación, por ser de su competencia. Así mismo, en el evento que los cursos a lo que hace referencia sean específicamente los



de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales, que deben organizar anualmente los organismos de tránsito, le sugirieron acercarse a la entidad competente y de su especial interés, a fin de que obtener una respuesta concreta sobre la duración de los mencionados cursos.

De igual forma, le indicaron que, con la respuesta dada a la petición, con Radicado MT No. 20234070300191 del 23 de marzo de 2023, no se crea, modifica o extingue derechos o situaciones jurídicas, ni constituye un acto definitivo, como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Explicando también que, al iniciar una actuación administrativa, la entidad estatal manifiesta su voluntad generalmente a través de un acto administrativo, pese a ello, en esta situación no procede toda vez que se está resolviendo una consulta. La entidad acompañó esta respuesta con el oficio emitido y al soporte de notificación.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 08 de febrero de 2023.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **JUAN CAMILO MENESES RUBIO** en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

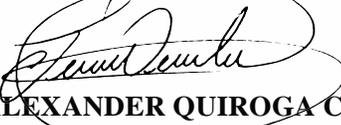
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha 31 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76cdb137d608040434f7056344e2310913a1c5b4caa5a8bcbe95e879ac5eda**

Documento generado en 30/03/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2023 00131 00

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FRANCISCO HELIODORO DUQUE CORTES** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

En nombre propio, **FRANCISCO HELIODORO DUQUE CORTES**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna; en consecuencia, se solicitó que se ordene a la accionada entregar los medicamentos Umeclidinio vilanterol inh x 62,5/25 mcg inhalación de 87 microgramos polvos anoro ® inhalador glaxo operation uk limited y Formoterol mas Budesonida Inhalador 4.5 mas 80Mcg, y que el suministro se realice de manera mensual.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, el 15 de marzo de 2023 acudió a cita de medicina familiar, para reformulación de medicamentos que conforme al especialista debe utilizarlos de por vida al padecer EPOC, el profesional le dio cita en un mes para que nuevamente emita la fórmula del medicamento. Indicó que le dieron un documento denominado reporte de medicamentos pendientes donde le informan que algunos medicamentos ordenados no estaban disponibles y quedaban pendientes para entrega.

Manifestó que estos medicamentos los necesita de por vida, sin embargo, cada mes que asiste a la cita de control y de reformulación, la accionada le indica que no los tienen y debe esperar a su llegada para su suministro lo cual permite que su enfermedad avance. Adicionalmente, puso en conocimiento que el 7 de febrero del año en curso interpuso acción de tutela, la cual fue favorable y en atención a ello le entregaron sus medicamentos, acción que debe repetir para la entrega.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y se vinculó al **JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

El **JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** aportó al proceso la acción de tutela No. 0342023-00017 del señor Francisco Heliodoro Duque Cortes contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y otro, en la cual se declaró el hecho superado.

Por su parte la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** dio respuesta, informando que los medicamentos Umeclidinio vilanterol inh x 62,5/25 mcg inhalación de 87 microgramos polvos anoro ® inhalador glaxo operation uk limited y Formoterol mas Budesonida Inhalador 4.5 mas 80Mcg quedaron pendientes para entrega el día 15 de marzo de 2023, siendo entregados los días 21-22-23 de marzo respectivamente la accionante, por lo que el usuario no presenta medicamentos pendientes para la entrega. En atención a ello solicitó que sea negada la acción de tutela por presentarse carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna de **FRANCISCO HELIODORO DUQUE CORTES**, ante la negativa de entregar los medicamentos Umeclidinio vilanterol inh x 62,5/25 mcg inhalación de 87 microgramos polvos anoro ® inhalador glaxo operation uk limited y Formoterol mas Budesonida Inhalador 4.5 mas 80Mcg o por si lo contrario estos ya fueron suministrados y se configura un hecho superado.



En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada entregar los medicamentos Umeclidinio vilanterol inh x 62,5/25 mcg inhalación de 87 microgramos polvos anoro ® inhalador glaxo operation uk limited y Formoterol mas Budesonida Inhalador 4.5 mas 80Mcg.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la *“facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 017 de 2021 ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención el principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia antes indicada, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este,



atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, por lo que la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial.

De acuerdo con los parámetros normativos antes indicados, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que al accionante **FRANCISCO HELIODORO DUQUE CORTES** le fueron ordenados los medicamentos Umeclidinio vilanterol inh x 62,5/25 mcg inhalación de 87 microgramos polvos anoro ® inhalador glaxo operation uk limited y Formoterol mas Budesonida Inhalador 4.5 mas 80Mcg, mediante orden No. 2303106574 el 15 de marzo de 2023, los cuales fueron entregados durante el trámite de la acción constitucional los días 21-22-23 de marzo por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** .

Por lo que, considera este Despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante.

Advierte el Despacho que si bien el accionante considera que la vulneración es continúa por las acciones constitucionales que ha debido interponer para obtener los medicamentos; debe advertir el Despacho que frente a ello debe resaltarse que en la acción judicial anterior se declaró la carencia de la acción por hecho superado, lo que ocurre en igual sentido en esta acción constgitudicional; por lo que, desde el plano judicial no se evidencia una cotinuada violación de los derechos fudnamentales invocados, pues si bien se han presentado mora en su entrega, la materialización de su entrega si se ha garantizado como ocurre en el presente proceso.

En ese sentido no se impartirá orden constitucional alguna en contra de la entidad accionada; pues en todo caso, para la materialización de las órdenes debe estar a lo que diga su galeno en las valoraciones médicas pertinentes, según las diferentes



variantes de su patología; por lo que, no se puede determinar una orden hacía el futuro, teniendo en cuenta que no puede anticiparse una eventual vulneración al derecho invocado.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que se configuro el fenómeno de hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **FRANCISCO HELIODORO DUQUE CORTES**, en contra de la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha 31 de MARZO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

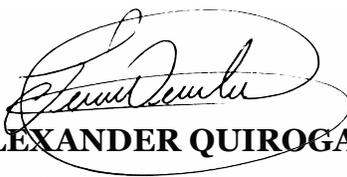
Código de verificación: **438ddac8d052a28266106d8f4f5f96dfcf39ecda1b141c4e02c99cf40f4821**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00003-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el SEÑOR HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO. RAD. 110013105-037-2023-00003-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra el señor **HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por la suma de \$10.011.451, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al efecto, si bien, la ejecutante allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada visible a folios 15-18 del expediente digital, dicho documento no contiene el acuse de recibo o constancia de entrega efectiva al ejecutado; en ese orden de ideas, no puede acreditarse cumplido el requisito previo exigido para su exigibilidad.

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se **NIEGA**, y en su lugar se **ORDENA** la devolución de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 052 de Fecha 31 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9917236816926c5c58e89616bf63d123822e652f2045883fce3c1961c2b0a4af**

Documento generado en 30/03/2023 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>